



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 71

Martes 21 de Marzo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Al verificar en 1845 la reforma de la enseñanza universitaria dióse la importancia merecida á los estudios filosóficos, harto descuidados en la organizacion académica hasta entonces vigente. Existían dispersos ó formando centros especiales parte de tales conocimientos, introducidos en nuestro suelo con una aplicacion ó tendencia práctica dominante. Los estudios clásicos yacían en triste olvido, faltando á nuestra literatura ese manantial perenne de los que serán siempre modelo de buen decir y ballas ideas felizmente expresadas. El gobierno de V. M. cuidó entonces de reunir en los nuevos claustros académicos á los hombres cuya vocacion especial les habia conducido á fijar su atencion en determinadas materias de las que en nuestro siglo integran el vasto campo de la filosofía. Al efecto, visto el corto número de personas que tenían grados académicos en la que entonces era llamada facultad menor, debió facilitarse el acceso á la nuevamente organizada creando el grado de regente de primera y de segunda clase, con cuyos títulos pudieron presentarse á optar á las cátedras nuevamente erigidas personas muy competentes, pero cuyos diplo-

mas universitarios acreditaban pertenecer á las facultades de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia. Hasta acaeció el fenómeno de que personas de gran saber, particularmente en estudios filológicos de los mas preciados, no hubiesen podido tomar asiento en el gremio de la Universidad donde su falta era notada, á no entregarles el título de Regente. Los ejercicios de oposicion facilitados con tal medio probaron muy luego que no estaba extinguida en nuestro suelo la aficion á los buenos estudios, olvidados en dias de tribulacion y desasosiego. Pero si con extremado acierto fueron llamados y reunidos en la nueva facultad de filosofía los que probaron que eran los mas á propósito para formarla, el régimen académico exige que los profesores de ella tengan los grados que son la manifestacion externa de los estudios.

El estímulo de los ascensos concedidos al mérito se convertiria en desaliento para los que no poseyendo títulos en filosofía no pueden optar al aumento de sueldo señalado en el plan vigente. Muchos de los actuales catedráticos han tratado de salvar tales inconvenientes; pero ha llegado el caso de observarse la ficcion legal insostenible de que se matricularan como alumnos de la misma asignatura cuya explicacion les está encomendada. La supresion que posteriormente ha podido hacerse de los grados de regente no debe ser en perjuicio de los que hicieron los ejercicios exigidos para su obtencion, é interin se adopta el medio mas conveniente puede aplicarse en beneficio del profesorado un sistema que tiene precedentes cuando se verificó el transito del nuevo régimen universitario. A fin de obviar estos inconvenientes, regularizar la situacion anómala de tales profesores, alentarles en sus estudios y premiar sus esfuerzos en beneficio de la enseñanza, tengo el honor de proponer á V. M. se

digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto, con el cual dará feliz término al establecimiento de la obra empezada en 1845.

Madrid 17 de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro interino de Gracia y Justicia-Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro interino de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los profesores de la facultad de filosofía que carezcan del grado de licenciados lo tomarán en el presente curso académico en su seccion respectiva.

Art. 2.º El titulo de regente de segunda clase en la asignatura que desempeñan ó hayan desempeñado será considerado como de bachiller para los que carecieren de este grado.

Art. 3.º Los catedráticos con Real nombramiento anterior al año 1845 podrán optar al grado de licenciado, aun cuando carezcan del titulo de regente de segunda clase ó bachiller.

Art. 4.º Se considerarán como años académicos cursados en su seccion, después de la obtencion de bachillerato, los trascurridos desde el nombramiento en propiedad de la cátedra que desempeñen.

Art. 5.º Obtenido el grado de licenciado, y mediante el estudio privado hecho por el mismo profesor, en el curso académico siguiente podrá optar al grado de doctor en su seccion respectiva.

Art. 6.º A los catedráticos que son licenciados y tienen el titulo de regentes de primera clase, mediante la presentacion de este y el pago de derechos, se les expedirá el de doctores en la seccion correspondiente.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de Gracia y Justicia-Jacinto Félix Domenech.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora. La fuerza pública destinada á perseguir el contrabando é impedir la defraudacion de los derechos que pagan ciertas mercaderías al expotarse é importarse en el reino, no tiene la organizacion conveniente para prestar un servicio de que depende en gran parte el desarrollo y prosperidad de la industria nacional y el aumento de los ingresos del Tesoro.

Los carabineros del reino, los aduaneros, el resguardo de sales y las rondas volantes ó parrots de Ca-

taluña componen hoy esta fuerza; pero estos cuerpos, creados en épocas distintas, con diversa organizacion, y dependiendo unas veces de las autoridades militares, y otras de las civiles, no forman un todo capaz de llenar eficazmente el objeto de su instituto y de defender al pais, ó de sostener el orden público cuando las circunstancias lo requieran.

Rivalidades, perjudiciales á los intereses del fisco y que absorben la actividad y el celo con que debiera atenderse al servicio, son por el contrario el resultado del espíritu que anima á estos cuerpos, y de las diferentes ventajas que ofrecen á sus individuos; y ni el desaliento que inspira á unos la falta de premios que otros alcanzan con trabajos mas leves, ni la emulacion que entre sí tienen, desaparecerán nunca, hasta que todos ellos formen una sola y única fuerza, dependiente de las mismas autoridades, sujeto á la misma disciplina, á las mismas penas, y acreedora á iguales recompensas, segun sus respectivos méritos.

La dependencia exclusiva en que se hallan las rondas volantes de Cataluña de los capitanes generales del Principado, y la que el resguardo de sales y los aduaneros tienen de las Direcciones de Rentas estancadas y Aduanas, producen además la anomalia de que las autoridades militares tengan que mezclarse en la aministracion de las rentas, y que las autoridades de Hacienda se ocupen de los detalles de organizacion de una fuerza pública, apartando su atencion de otros objetos tal vez mas importantes y mas análogos á sus conocimientos.

La Administracion de la Hacienda debe reglamentar los diferentes servicios que prestan todos los cuerpos destinados á perseguir el contrabando y la defraudacion; debe disponer de ellos de la manera que crea mas conveniente para la defensa del fisco, porque sin estas facultades no podria ser responsable de la gestion de los intereses que tiene á su cargo; pero la organizacion de estos cuerpos, hasta ponerlos en disposicion de obrar en el momento que sean requeridos para ello, corresponde, como la de toda la fuerza armada, al Ministerio de la Guerra, no solo por su propio instituto, sino porque ningun otro tiene mas medios de llevarla á cabo, y mantener en corporaciones de esta naturaleza la rigurosa disciplina indispensable para su moralidad y subordinacion.

Dos casos hay sin embargo en que los individuos de estos cuerpos deben quedar sujetos á los Tribunales que instituyó el Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó ser suspensos gubernativamente de sus destinos por el Ministro de Hacienda y los Gobernadores de provincia á quienes delegue esta atribucion en los reglamentos. A ellos se refiero el art. 5.º del proyecto de Real decreto que acompaña á esta exposicion.

Pero salvas las excepciones que comprende, y lo

concerniente al servicio y los movimientos que se dirijan á reprimir el contrabando y fraude, es necesaria que los cuerpos creados con este objeto tengan una organizacion militar, y dependan del Ministerio de la Guerra en cuanto á su personal y disciplina.

Conforme en todo á estos principios es la organizacion del cuerpo de Carabineros del reino, á cuyo frente se halla un Inspector general que depende de los ministerios de Guerra y Hacienda; y desde luego se comprende las grandes ventajas que producirá el refundir en este cuerpo las rondas volantes de Cataluña, el resguardo de sales, y los aduaneros.

Las primeras no ofrecen por su organizacion, ni por sus elementos iguales garantías que el cuerpo de Carabineros, la Guardia civil y los mozos de escuadra, que lo mismo que las rondas, persiguen hoy el contrabando y los malhechores en el Principado.

El servicio que prestan los aduaneros y el resguardo especial de sales estuvo tambien encomendado á los carabineros del reino; y aunque luego se encargó á aquellos cuerpos, á causa de algunas dificultades que ofrecia, principalmente en Aduanas, la intervencion del de carabineros, tal vez no se tuvo presente que el ministerio de Hacienda podia evitar estos inconvenientes reglamentando el resguardo de las salinas, espumeros, Aduanas, bahias y puertos; y que la unidad y organizacion militar de todos los cuerpos destinados á reprimir el contrabando, lejos de ser entonces un obstáculo, aumentaría su fuerza, y sería una prueba de moralidad, de subordinacion y del exacto cumplimiento de los reglamentos de Hacienda.

Un aumento de 3680 carabineros de infantería bastaría para que este cuerpo pueda atender á su actual servicio y á los que prestan las rondas volantes, el resguardo de sales y los aduaneros; bastará para llevar á cabo la creacion de torreros de costas, acordada en la Real orden de 4 de octubre de 1851; y así, no solo estará mejor perseguido el contrabando y la defraudacion en el interior y las fronteras, con provecho de la industria nacional y aumento de los ingresos del Tesoro, sino que habrá una fuerza pública disciplinada y respetable á las órdenes del gobierno, y en disposicion de obrar combinada con el ejército para sostener el orden interior y defender el pais de agresiones exteriores.

Todo esto puede obtenerse, Señora, con un pequeño gasto, porque la supresion del cuerpo de aduaneros, del resguardo especial de sales y de las rondas volantes de Cataluña, casi dará suficientes fondos para sostener el aumento de fuerza que necesita el cuerpo de carabineros del reino.

Y fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de enero de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

(Se concluirá)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 22 de enero último para que tenga aplicacion la gracia de indulto concedida en él respecto de los reos de delitos contra la Hacienda pública, procesados, sentenciados y rematados á su fecha por los juzgados y tribunales de este fuero especial; y teniendo en cuenta que las penas y los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de junio de 1852 para los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos pudieran dar lugar á dudas acerca de los casos en que deha aplicarse dicha Real gracia, y del modo y los funcionarios que deban aplicarla, oida esa Direccion general, y de conformidad con su dictámen, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados por los juzgados y tribunales de Hacienda á la pena de multa y á la prision subsidiaria por delitos de contrabando y defraudacion les será aplicable la gracia concedida en el art. 2.º del Real decreto de 22 de enero, cuando acreditada previamente la insolvencia al ejecutar la sentencia que haya causado ejecutoria, vaya á hacerse efectiva la pena subsidiaria.

2.ª Conforme al espíritu del art. 5.º de dicho Real decreto, son aplicables las gracias que contiene á los reos de contrabando y defraudacion con causa pendiente á su fecha, respecto de las penas que se les impongan en el fallo que causa ejecutoria, aunque se hallen en libertad por no haberse decretado su prision; pero no les serán aplicables las indicadas gracias á los que, habiéndose decretado esta, se hallaren prófugos y sean condenados en rebeldia.

3.ª Los jueces de primera instancia de Hacienda aplicarán las gracias contenidas en los artículos 2.º y 5.º del repetido Real decreto, previa audiencia del Promotor Fiscal, á los reos con causas pendientes á la fecha de aquel en los casos de que hablan los art. 83 y 86 en sus primeros párrafos del Real decreto de 20 de junio de 1852 luego que trascurra el término para que sea ejecutable el fallo; pero reservarán á las Reales audiencias aplicar las repetidas gracias en las causas de que por apelacion ó consulta hayan de conocer.

4.ª De los indultos que apliquen los jueces de Hacienda á los reos de causas pendientes, y que se ejecutorien por su fallo, darán cuenta á las audiencias respectivas con la distincion debida de delitos y penas, para que estas puedan cumplir con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de indulto.

Y 5.ª Finalizada la aplicacion de esta Real gracia,

los regentes de las audiencias remitirán á este ministerio un estado con la esplicacion que estimen conveniente, que comprenda los reos á quienes haya sido dispensada, y los delitos y las penas que se les hubiesen impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de lo contencioso.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ya conoce ese ayuntamiento la imprescindible necesidad y ventajas que resultan de que las juntas periciales para el servicio de la contribucion territorial, se hallen constituidas con el debido tiempo, asi para cumplirse con lo prevenido en el Real decreto de inmuebles, como para que las nociones y trabajos preparatorios que han de producir la perfecta ejecucion de los repartos subsiguientes den el pronto y justificado resultado que lleva de suyo tan importante y perentorio servicio. No es menor la responsabilidad que sobre esta administracion pesa, al hallarse en la obligacion inmediata de velar sobre la instalacion de las precitadas juntas, y de que en su formacion se observen los preceptos de la ley con la oportunidad prevenida; y bajo tan esenciales razones, y en vista de que si bien algunos pueblos han cumplido ya, se hallan todavia muchos en descubierto, por no haber ejecutado este imprescindible acto, no puedo menos de manifestar á los ayuntamientos que aun no lo han verificado, que si para el dia 20 de abril próximo no hubiesen remitido á esta oficina las propuestas para peritos repartidores con arreglo y estricta conformidad al art. 13 del Real decreto de inmuebles de 23 de mayo de 1845, habrá de acudir al Excmo. Sr. gobernador de la provincia, para que por su autoridad se apliquen las medidas coercitivas á cuyo extremo espero que el celo de ese ayuntamiento no dará lugar.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 18 de marzo de 54. 18—P. O., Francisco de Paula Diaz.

Comision provincial de instruccion primaria de la provincia de Ciudad-Real.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

En Ciudad-Real, una elemental de niñas, dotada con 3,333 rs. anuales, pagados por meses vencidos, sobre unos 800 rs. de retribuciones y casa. Obligacion extraordinaria. La maestra ademas de las que le impone la legislacion vigente de instruir por sí á las niñas en todos los ramos de enseñanza deberá admitir en su escuela de espositas, de la casa cuna de esta capital las que no lo sean, en particular las pobres.

MADRID—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

En Alcazar, otra id., dotada con 2,666 reales anuales, pagados por trimestres vencidos, sobre unos 1,500 rs. de retribuciones y casa.

En Infantes, otra id., dotada con 2,666 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos, sobre unos 1,500 rs. de retribuciones y casa.

En Santa Cruz de Mudela, otra id., dotada con 2000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos, sobre unos 300 rs. de retribuciones y casa.

En Villanueva de la Fuente, otra id., dotada con 2000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos, sobre unos 300 rs. de retribuciones y casa.

En Malagon, otra id., dotada con 2000 reales anuales pagados por trimestres vencidos, sobre unos 200 rs. de retribuciones y se abona para la casa 400.

En Aldea del Rey, otra id., dotada con 2,000 reales anuales, pagados por trimestres vencidos, sobre unos 400 rs. de retribuciones y se abona para la casa 220.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en esta capital en junio inmediato.

Ciudad-Real 14 de marzo de 1854.—El Presidente, Manuel M. Herreros.—Pablo J. Vidal, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Explicacion de las atribuciones, derechos y deberes de los ayuntamientos, alcaldes, secretarios etc.— Formularios de todos los expedientes y diligencias que se pueden ocurrir.—Consultas gratis, y á vuelta de correo, sobre cualquier asunto judicial ó administrativo.

Consta de tres secciones; la primera contiene todas las leyes, decretos y Reales órdenes que vean la luz pública, con estensas esplicaciones y formularios de cuanto deba practicarse en su virtud: la segunda, la esplicacion de todas las atribuciones de cada funcionario municipal, con cuantos formularios se puedan desear; y la tercera, contiene todas las consultas interesantes sobre materias que importen á la generalidad.

Este periódico se publica desde el 2 de enero de 1854, saliendo cuatro números al mes los dias 2, 10, 18 y 26. Los números de seis meses forman un tomo, con portadas, indices etc. que se dan gratis.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 52 á 58

Cebada de 17 1/2 á 19

Algarrobas... de 23 á 26

Madrid 20 de marzo de 1854.